

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Iguala y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio Mariano Romaña con doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, como curador de D. Miguel Tort y Romaña, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 1.º de Junio de 1856 falleció Don Juan Tort bajo testamento en el que nombró por tutores y curadores de las personas y bienes de sus menores hijos á D. Ramon Romani y á D. Antonio Mariano Romaña, á los dos juntos y á cada uno en particular; legó varias cantidades á sus hijos Antonio, Dorothea y Maria Paula, é instituyó heredero universal á su hijo Miguel Tort.

Resultando que en 8 de Febrero de 1859 doña Manuela Romaña, viuda de D. Juan Tort, y D. Ramon Romani, la primera como usufructuaria, y ambos en la calidad de tutores y en su caso curadores de los bienes é hijos menores de D. Juan Tort, otorgaron escritura por la que reconocieron que D. Antonio Mariano Romaña, tutor y en su caso curador que tambien administraba, habia anticipado por cuenta de los menores la cantidad de 1297 duros, un real y 9 mrs., la que se obligaban á devolverle cuando quisiera, abonándole en tanto 5 por 100 de interés anual:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1862 D. Antonio Mariano Romaña, en virtud de lo estipulado en dicha escritura, pidió se despa-

chara ejecución contra los bienes que poseia Doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, aquella en calidad de usufructuaria de los bienes dejados por su difunto esposo don Juan Tort, y el segundo como curador de los hijos menores del mismo, por la cantidad de 1545 duros 13 reales y 9 maravedises que adeudaba al demandante por principal é intereses segun la referida escritura:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución, y practicadas las oportunas diligencias con doña Manuela Romaña y don Ramon Romani en los referidos conceptos, y pasado el término de la ley sin que se opusieran á la ejecución, el Juez en 27 de Diciembre de 1862 dictó sentencia de remate:

Resultando que notificada á doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, como no apelaran de ella, á instancia del ejecutante se mandó llevar á cumplimiento; que en su virtud se verificó la subasta de la finca embargada, y previa aprobación del remate el Juez, en rebeldía de aquellos, otorgó á favor del comprador la correspondiente escritura de venta judicial:

Resultando que despues de hecha tasación de costas, doña Manuela Romaña presentó escrito pretendiendo la nulidad de todo el procedimiento, y quese repusieran las cosas al estado que tenían al travarse la ejecución; y al efecto alegó que la escritura de reconocimiento de 8 de Febrero de 1859 aparecia firmada por la doña Manuela y D. Ramon Romani en calidad de tutores y curadores de los menores, cuando la primera no era tal curadora, y al segundo le faltaba para cualquier acto de la curatela el requisito indispensable del discernimiento del

cargo que no habia obtenido, que como el mismo Romani manifestó al requerirsele para el pago con el mandamiento de ejecución, jamás habia intervenido en la administracion de los bienes de los menores, y que por consecuencia adolecia el procedimiento de falta de legalidad desde el requerimiento previo á la traya de ejecución á causa de no haber tenido el menor Miguel Tort quien le representara legalmente.

Resultando que por auto de 6 de Mayo de 1864 se declaró no haber lugar á la pretension deducida por Doña Manuela Romaña, y que siguiera el traslado de la regulacion de costas: que pedida por la Doña Manuela reposicion de dicho proveido, y denegada, se admitió en un solo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que fallecido en este estado D. Ramon Romani, y negándose el menor D. Miguel Tort á nombrar curador *ad-litem* con quien pudiera entenderse el traslado pendiente de la tasación de costas, lo hizo el Juzgado de oficio: que entregados los autos al curador nombrado, se adhirió á lo expuesto por Doña Manuela Romaña, y pidió se declarase la nulidad de todo lo obrado en los autos por no haber tenido representacion legal:

Resultando que por auto de 16 del referido mes de Mayo de 1864 se dijo no haber lugar á lo solicitado por el curador del menor, admitiéndose despues en un solo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de queja que produjo la Doña Manuela Romaña, se mostró parte D. Miguel Tort, que habia cumplido los 25 años, protestando utilizar cualesquiera acciones en contra de lo obra-

do ó por lo que dejó de obrarse durante su menor edad:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala segunda por sentencia de 15 de Febrero de 1868 confirmó la providencia de 6 de Mayo de 1864, reservando á D. Miguel Tort su derecho contra quien ó quienes viere convenirle para deducirle en el correspondiente juicio:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Miguel Tort recurso de casacion fundado en las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegó que el requerimiento al pago y citacion de remate, que en el juicio ejecutivo equivalia al emplazamiento, se entendió con Doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, y era como si no se hubiera hecho al recurrente: que aquellos no tenían la personalidad suficiente para representarle; y que no habiendo sido legalmente hecha la citacion de remate á quien ó quienes pudieran representar al recurrente, no cabia pronunciar sentencia con citacion solo del actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el presente juicio ejecutivo promovido en virtud de instrumento que traia aparejada ejecución fué iniciado legalmente sin contener vicio alguno de nulidad; y que librado el mandamiento de pago contra los que se obligaron bajo el concepto en que lo habian verificado, no se opusieron estos á la ejecución alegando las excepciones que hubieran tenido por conveniente contra ella, y que por tanto con la sentencia de remate quedó terminado el juicio en su primera y esencial parte:

Considerando que pretendida por la usufructuaria tardia é inoportu-

namente, cuando solo se trataba del pago de costas, la nulidad del juicio por falta de personalidad y por consiguiente de citacion para sentencia á parte legitima, alegando no haberse discernido el cargo al curador testamentario, circunstancia no acreditada en los autos, tal pretension en el estado de las actuaciones y los términos en que la hizo pertenecer al fondo, no á la forma:

Considerando, por último, que el presente recurso interpuesto por D. Miguel Tort es improcedente, ya porque la subsanacion de las faltas alegadas no fué reclamada en tiempo oportuno, ya porque la pretension de la usufructuaria á que se adhirió era de nulidad del juicio, y como queda expuesto en el precedente fundamento no pertenece á la forma, y que por tanto no han sido infringidas por la sentencia las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1013 alegadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Miguel Tort, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Segunda reserva.—Provincia de Córdoba.

Por disposicion del Excmo. Señor general de Infantería, en oficio de 11 del actual, y por el Señor Comandante general de esta provincia en comunicacion del 12 del mismo, se me ordena lo siguiente:

«Direccion general de Infantería.—Negociado 10º.—Para la for-

macion de los batallones de voluntarios catalanes que el Gobierno de la Nacion ha dispuesto se formen en Barcelona para ir á Cuba, se hace preciso que V., por los medios de publicidad de que disponga, invite á los Señores Gefes, oficiales y sargentos que ya en la primera y segunda reserva como en situacion de reemplazo y siendo catalanes deseen formar parte de estos batallones en sus empleos respectivos y con mucha urgencia y por despachos telegráficos me dará V. conocimiento de los nombres de los oficiales y del número de Sargentos y cabos para que yo pueda destinarlos.

Encargo á V. la mas grande actividad y celo y para que le sean conocidas mis disposiciones orgánicas, remito á V. copia de la circular que dirijo á los Gefes de los cuerpos del arma.

Tambien encargo á V. que haga saber á las clases de tropa que componen la primera y segunda reserva que los que quieran volver al servicio activo con destino á las compañías que se forman en los regimientos, serán admitidos asi como los jóvenes paisanos que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar quieran voluntariamente formar parte del alistamiento, siendo preferidos los Voluntarios de la Libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de Infantería.

De todo dará V. conocimiento por escrito á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia, tomando para ello como para todo lo que V. haga venia del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito ó la del Sr. Comandante general de la provincia en lo que se refiera á la parte militar, y por conducto de esta autoridad la del Gobernador civil de la provincia en cuanto pertenezca á la autoridad superior civil del Gobierno de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 11 de Febrero de 1869.
—Córdoba.

Sr. Gefe de la Comision de Córdoba.»

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 10 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. E. se sirva ordenar á los Gefes de la Comision de reserva de ese Distrito exploren la voluntad de los quintos

con licencia ilimitada que tengan la talla de 1 metro 651 milímetros y que deseen ingresar en los batallones de Marina, dando cuenta á esta Direccion.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 12 de Febrero de 1869.

—El Brigadier Gobernador, Santiago Gurra.

Señor Comandante de la segunda reserva de esta provincia.»

Lo que se publica en este «Boletín oficial» de esta provincia para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan hacerlo saber á los que concierne, con la mayor premura, y de estos el que llene las condiciones y lo desee se presentará en la oficina de esta segunda reserva, cuartel de San Felipe, con la urgencia que su celo, patriotismo y el bien del país reclama.

Córdoba 12 de Febrero de 1869.

—El Comandante Capitan Gefe accidental, José Melero.

Núm. 178.

Diputacion provincial.

El dia 3 de Marzo próximo deberá efectuarse la subasta para la construccion de una Sala de autopsias y un depósito de cadáveres en el patio de la puerta falsa á la calle de S. Bartolomé, del Hospital de Agudos de esta capital, bajo el tipo de 1622 escudos 75 milésimas, y sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Seccion de Beneficencia.

El remate se verificará á las doce de la mañana del referido dia 3 de Marzo inmediato, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, acompañando á los mismos documento que justifique haber entregado la cantidad de 162 escudos 207 milésimas en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, importe del 10 por 100 del tipo de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 11 de Febrero de 1869.
—El Vice-presidente Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 186.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Sub-intendente Militar de

Málaga hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar mil quintales métricos de carbon vegetal, con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, se convocará á una nueva y pública licitacion, que tendrá efecto simultáneamente en esta Sub-intendencia y Comisaría de Guerra Inspector de Utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca, (en las Islas Baleares,) Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería, en los distritos de Andalucía y Granada, el dia veinte y seis del mes actual, á la una de su tarde, bajo las mismas bases, condiciones y precio límite de los pliegos que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias y que tambien se encuentran publicados en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Málaga 5 de Febrero de 1869.

—P. V.—El Comisario de Guerra, Pedro Garcia.—Es copia.—José M. Rioja.

Núm. 172.

Direccion general de administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La solicitud será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en

su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 28 de enero de 1869.
—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.^a La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.^a Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro sin mezcla de ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.^a La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.^a Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta días de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta días subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince días siguientes

á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha junta será decisivo.

7.^a El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.^a El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10.^a Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validéz han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó valores del Estado al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. —Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del valor de su

oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.^a El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el tribunal de subasta.

15.^a La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de enero de 1869.
—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial*) de... del día... de... número... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en condicion 10.^a del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 185.

Factoria de subsistencias de Baena.

Nota de las compras verificadas por esta Factoria durante el mes de la fecha, en las proporciones, precios, dias y sugetos que se señalan.

Día 6, á D. José Morales Marquez, 14 fanegas de trigo á 7 escudos una.

Idem 17, á D. Francisco Rojano Melendo, 75 id. de cebada á 3 id. id.

Idem id., á D. Francisco Rojano Melendo, 40 quintales métricos de paja á 3 escudos 477 milésimas uno.

Córdoba 31 de Enero de 1869.
—El Comisario de Guerra habilitado, José M. Rioja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 169.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

D. Julian Gimenez y Gimenez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se concede el término de treinta dias á los poseedores de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para que presenten relaciones duplicadas en la Secretaria municipal, espresando la cabida, situacion y linderos de las fincas, si propias ó arrendadas, y en este último caso el nombre del propietario y renta anual, asi como el número de cabezas de ganado con distincion de clases, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 23 de Mayo de 1845; á fin de que la Junta pericial de principio á la confeccion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1860 á 70; en la inteligencia que los que dejen trascurrir dicho plazo sin haberlas presentado quedarán sujetos á las penas marcadas en dicho decreto y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Encinas Reales á 28 de Enero de 1869.—Julian Jimenez.—Por su mandado, Francisco de P. García, Srio.

Núm. 171.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que por acuerdo

del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia al público la vacante de una de las dos plazas de facultativos titulares de médico-cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, pagados por meses vencidos del fondo municipal y además dos reales por cada visita en el casco de la población; en radio de un cuarto de legua, cuatro; hasta media legua, seis y ocho á mayor distancia; por cada cura ó operación sencilla de cirugía, tanto en el pueblo como en los diez departamentos rurales, sobre el precio de la visita cuatro, y por las difíciles ó arriesgadas de dicha facultad, veinte; siendo de su obligación visitar gratis á las familias pobres del término municipal. También lo es la de asistir gratis á los actos de declaración de soldados y suplentes para el reemplazo del ejército, como igualmente las diligencias y reconocimientos de oficio que practique y todo lo concerniente á policía sanitaria local.

Del mismo modo es de su obligación tener caballería propia para visitar sin detención en las aldeas y departamentos rurales de la comprensión de esta villa.

No podrá ausentarse de este término sin permiso del Ayuntamiento, que podrá concedérselo para asuntos particulares justos por quince días y hasta un mes por enfermedad, y transcurrido este, se pondrá á sus expensas otro facultativo de la misma clase.

El contrato se hará por el tiempo que se convenga por el Ayuntamiento y el facultativo, bajo las condiciones que en relación quedan expresadas, las cuales mas estensamente se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á 9 de Febrero de 1869.—Francisco Millán.—Francisco Medel, Secretario interino.

Núm. 165.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 26 del pasado un decreto inserto en la «Gaceta» del 27, cuyo tenor es el siguiente:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enagenados de la fé pú-

blica, judicial ó estrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enagenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año, en la Secretaría de la respectiva Audiencia, los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de Gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirá los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.»

Lo que traslado á V. de orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia para su conocimiento y á fin de que por medio de edictos en los sitios y formas de costumbre, le dé la debida publicidad, así en esa cabeza de partido como en los demás pueblos del mismo, dando parte á esta superioridad del cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Enero 30 de 1869.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, núm. 2, en Córdoba, sobre el arrendamiento, para desde 1.º de Enero de 1870, de las fincas siguientes:

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, término de dicha ciudad, compuesto de 151 fanegas de tercio.

El de Doña Urraca la baja, en el mismo término de Córdoba, con 108 fanegas de tercio.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, según tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revisión de expedientes, ilustrado con notas [al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del im-

puesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.